



**G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S**  
"2020. Año del General Manuel Belgrano"

**Resolución**

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** Resolución Reclamo EX-2020-17766409-GCABA-OGDAI

---

**VISTO:**

La Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos EX-2020-15082831-GCABA-DGSOCAI y EX-2020-17766409-GCABA-OGDAI;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante las presentes actuaciones tramita el reclamo interpuesto el 7 de julio de 2020, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 de Acceso a la Información Pública, por un reclamante particular contra la Dirección General de Proyectos y Tecnología Educativa del Ministerio de Educación;

Que el Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información tiene entre sus atribuciones, la de recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan. Podrán interponer reclamos aquellas personas que hayan realizado un pedido de información pública y que no hayan recibido respuesta en plazo o, habiéndola recibido, la consideren insuficiente (artículos 12, 13, 26 incisos a, c, d y f, y art. 32 de la Ley N°104);

Que el 10 de junio de 2020, un particular solicitó información relativa a las inscripciones escolares. Específicamente, requirió se le informe el radio de origen de los inscriptos a nivel individual por escuela asignada, como también las prioridades de asignación manifestadas por los inscriptos;

Que el sujeto obligado respondió a la solicitud el día 2 de julio de 2020. Informó que la asignación de vacantes a todos los establecimientos educativos se lleva a cabo a través del Sistema de Inscripciones en Línea. Mencionó la normativa donde se disponen las reglas de asignación que establecen el orden de prioridades en la asignación de las vacantes para los establecimientos educativos de Gestión Estatal del Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Puso a disposición los enlaces a la normativa mencionada y acompañó el enlace a la información disponible, publicada en el Portal de Datos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Añadió que lo allí informado se corresponde con la información pública en el estado en que se encuentra al momento de la solicitud (art. 5 de la Ley N° 104);

Que, de conformidad con el artículo 32 de la Ley N°104, , el 27 de julio de 2020 el particular interesado interpuso un reclamo ante el Órgano Garante, por considerar insatisfecho el mencionado pedido de acceso a la información pública;

Que la interposición fue temporánea y correcta (conforme artículos 32 y 33 de la Ley N° 104) en cuanto el sujeto obligado no aportó la información solicitada ni ofreció motivos para dicho rechazo. Por ello, en

cumplimiento del artículo 4 del Anexo I de la RESOL-113-OGDAI, este Órgano Garante dio traslado del reclamo al sujeto obligado para su consideración;

Que, el 24 de agosto de 2020, la Dirección General de Proyectos y Tecnología Educativa realizó su descargo en IF-2020-20356927-GCABA-DGPTE. Allí, tras detallar las reglas de asignación de vacantes de establecimientos educativos, expresó que la información publicada en el Portal de Datos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (<https://data.buenosaires.gob.ar/>) es aquella que se encuentra producida y consolidada actualmente. Agregó que la información brindada es aquella que está legalmente obligado a producir y en el estado en que se encuentra al momento de efectuarse la solicitud, en consonancia con los artículos 4 y 5 de la Ley N°104;

Que mediante informe IF-2020-20727766-GCABA-DGPTE de fecha 28 de agosto el sujeto obligado amplió el referido descargo. Aclaró que la información a nivel individual (microdato), identificando radio de origen de la residencia declarada y la escuela asignada, es un dato específico que este ministerio no tiene construido como lo pide el solicitante. Asimismo, señaló que los datos que obran en nuestros registros se encuentran asociados a datos personales de menores, los que gozarían de la protección de la normativa vigente;

Que este Órgano Garante presume la legitimidad de los actos administrativos. El órgano carece de facultades de investigación dirigidas a desconocer la veracidad de la información provista por el sujeto obligado. Por ello, la revisión en esta instancia se limita a analizar el cumplimiento de la obligación de brindar información congruente con la pregunta planteada y sin vicios aparentes (artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires);

Que en atención a lo manifestado por el sujeto obligado y teniendo en cuenta la naturaleza de los datos que se encuentran requeridos en el *sub lite*, este Órgano Garante dio intervención a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 1845 de Protección de Datos Personales, a fin de que se expida respecto de la categorización de la información contenida en los registros mencionados.

Que el 31 de agosto de 2020, el Centro de Protección de Datos Personales de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires emitió su dictamen 3/CPDP-DP/20, tras analizar los hechos del caso, el marco legal de protección de la privacidad e intimidad y las excepciones del artículo 8, inc. 2 de la Ley 1834. Allí sostuvo (a) que la solicitud planteada está ligada a los datos personales de los inscriptos; y (b) que a los fines de no vulnerar derechos de datos personales se necesita mayor información que permita evaluar acabadamente la cuestión y analizar cómo eventualmente podría serle entregada la información de un instrumento de perfeccionamiento administrativo (art. 10 Decreto 725/07).

Que de lo dictaminado por el Centro de Protección de Datos Personales de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires se sigue que la información existente en la base de datos del Ministerio de Educación contiene datos de carácter personal en los términos de la Ley N° 1845 cuya divulgación exige recaudos específicos. El procedimiento para evaluar y aprobar la publicación de datos personales de la índole de los aquí existentes exige competencias que exceden a las atribuidas a este Órgano Garante por la Ley N° 104;

Que en virtud de ello, este Órgano Garante advierte que los datos requeridos no se encuentran producidos, tal cual los solicita el reclamante. Sin perjuicio de ello, es obligación legal del sujeto obligado producir información referida a las preguntas planteadas para la formulación de las políticas públicas educativas. En ese sentido, el registro mencionado por la Dirección General de Proyectos y Tecnología Educativa contiene información relativa a las preguntas formuladas. Por ello, este organismo sugiere al reclamante interponer una solicitud ante el Centro de Protección de Datos Personales, en virtud de que dicha información podría revestir el carácter de dato personal y requerir un tratamiento especial conforme a las consideraciones realizadas por dicha autoridad de aplicación;

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104,

# **LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

## **RESUELVE**

Artículo 1°. – Dar por finalizado el trámite del reclamo interpuesto en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 por el reclamante contra la Dirección General de Proyectos y Tecnología Educativa del Ministerio de Educación de conformidad con las consideraciones vertidas anteriormente.

Artículo 2°. – Notifíquese a la parte interesada en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA, haciéndole saber que la presente resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la CABA y comuníquese a la Dirección General de Proyectos y Tecnología Educativa del Ministerio de Educación, a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de autoridad de aplicación, y a la Vicejefatura de Gobierno. Cumplido, archívese.